

100
14

No. FF-



641

1917.

NUM. FF

MES Julio

RAMO DE Fomento

ASUNTO

Zuarua Fortunato, General.

Contrato Juan Colonias la
Isla de "Cedros"

su caducidad Nov. 12/1917.



DIRECCION DE BOSQUES.

SECCION DE BOSQUES
NACIONALES

A N E X O .

7407

Recibo

Me es honroso remitir a usted adjunta copia certificada del contrato celebrado entre esta Secretaría y el C. General Fortunato Zuazua para colonizar la isla de "Cedros" sita en el Océano Pacífico y explotar los productos naturales de la misma.

Reitero a usted mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, junio 27 de 1917.

EL SECRETARIO,

Al C. Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte del Territorio de la Baja California.

JDR/mahh
Al referirse a este oficio, menciónese el número y la Sección que lo giró.



DIRECCION DE BOSQUES.

SECCION DE BOSQUES
NACIONALESConforme,
El Jefe de la Sección.Confrontada,
El Oficial.Al referirse a este Oficio, sírvase Ud. citar
la Dirección, Departamento y Sección que
lo giró, así como su número.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Fomento.- México.- Dirección de Bosques.- Sección de Bosques Nacionales.-" Estampillas por valor de cinco pesos debidamente canceladas.- Al centro: "Contrato celebrado entre el C. Ingeniero Pastor Rouaix, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. General Fortunato Zuazua, para la colonización y explotación de la Isla de Cedros situada en el Océano Pacífico.

Art. 1/o.- El C. Gral. Fortunato Zuazua declara ser mexicano en el pleno goce de sus derechos.

Art. 2/o.- Se autoriza al C. General Fortunato Zuazua para colonizar y explotar la Isla de Cedros sita en el Océano Pacífico.

x El C. Gral. Fortunato Zuazua, se compromete a fundar tres poblaciones en la Isla en los sitios donde exista agua dulce, cuyas poblaciones serán consideradas como Colonias dependientes de la Secretaría de Fomento, la que podrá organizarlas bajo el régimen municipal cuando lo crea conveniente y subordinarlas políticamente a la entidad que ella determine.

Art. 3/o.- Es obligación del concesionario establecer en las porciones de la Isla que sean susceptibles de cultivo colonos agricultores mexicanos que podrán ocupar una extensión de diez a veinticinco hectaras por cada familia.

Art. 4/o.- Es obligación del concesionario hacer por su cuenta el fraccionamiento y los demás trabajos preparatorios para la colonización de las tierras.

Art. 5/o.- Es obligación del concesionario construir casas permanentes e higiénicas para los colonos proporcionándoles todas las facilidades posibles instalando alumbrado eléctrico y drenaje así como proporcionarles igualmente los elementos de labranza.

Art. 6/o.- Es obligación del concesionario establecer tantas familias y colonos mexicanos cuantos cupieren en los terrenos cultivables de la Isla, a razón de una familia por cada veinticinco hectáras, debiendo estar establecidos a

los tres años de la promulgación de este contrato, cuando menos los colonos correspondientes a la mitad de los terrenos cultivables. La extensión cultivable será determinada y medida por el concesionario y podrá ser crecida o rectificada por los inspectores del Gobierno.

Art. 7/o.- Los colonos ocuparán los lotes mediante la posesión provisional que les dará de ellos el concesionario. La Secretaría de Fomento expedirá los títulos de propiedad de los lotes ocupados por los colonos, cuando los hayan conservado cultivándolos de una manera regular durante cinco años o más.

Art. 8/o.- El concesionario deberá comprobar ante la Secretaría de Fomento el establecimiento de los colonos con certificados de los inspectores o comisionados especiales de dicha Secretaría.

Art. 9/o.- Se entenderá por familia:

I.- Marido y mujer con hijos o sin ellos.

II.- Padre o Madre con uno o más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III.- Hermanos de ambos sexos siendo uno mayor de edad y otro u otros menores.

Art. 10/o.- Los colonos que instale el concesionario disfrutará de las franquicias que otorgan las leyes de colonización.

Art. 11/o.- Los colonos han de ser mexicanos por nacimiento o naturalización y su transporte del lugar de residencia hasta la Isla será por cuenta del concesionario, quien estará obligado a restituirlos a dicho lugar de procedencia cuando a juicio de la Secretaría de Fomento sea esto conveniente.

Art. 12/o.- Se concede al concesionario el derecho de hacer uso de las líneas de ferrocarriles y vapores subvencionados disfrutando de las rebajas estipuladas en los contratos respectivos para el transporte de los colonos. Al efecto, el concesionario deberá recabar en cada caso las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Art. 13/o.- Los trabajadores que ocupare el concesionario para la explotación de los productos naturales de la Isla, podrán ser también establecidos como colonos.



DIRECCION DE BOSQUES. y mejorarlo, introduciendo animales de las mejores razas pa-

**SECCION DE BOSQUES
NACIONALES**

Conforme,
El Jefe de la Sección.

Confrontada,
El Oficial.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Art. 14/o.- El concesionario queda facultado para explotar el ganado cabrío y lanar salvaje que exista en la Isla, comprometiéndose a no agotarlo, sino antes bien a conservarlo para aclimatarlas y propagarlas. Queda absolutamente prohibido al concesionario sacrificar animales en el tiempo de veda que marquen los Reglamentos; así como a las crías menores de dos años para destinarlas al comercio.

Art. 15/o.- El concesionario tendrá derecho para efectuar la pesca de toda clase de peces y mariscos comestibles, en las aguas territoriales de la Isla de Cedros, quedando obligado a dar aviso a la Secretaría de Fomento con quince días de anticipación de la fecha destinada para comenzar los trabajos de la pesca y quedando obligado también a respetar las épocas de veda, sujetándose en todo a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones administrativas que existan o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Los derechos a que se refieren la primera parte de este artículo no son con el carácter de exclusivos, pudiendo por lo tanto la Secretaría de Fomento conceder permisos de pesca dentro de la misma zona a otras personas o Compañías.

Art. 16/o.- El concesionario queda facultado para exportar los productos de la pesca cubriendo los impuestos que por concepto de explotación se asigne a la pesca destinada a ser consumida en el extranjero y sujetándose a las Leyes, Aranceles, Reglamentos y disposiciones fiscales relativas.

Podrá disponer también de los productos de la pesca para el consumo interior de la Isla de Cedros, sujetándose a los Reglamentos vigentes.

Art. 17/o.- El concesionario queda autorizado para explotar las maderas existentes en la Isla, siempre que dicha explotación sea sujetándose a las prescripciones del Reglamento de Bosques vigente y a las disposiciones que en lo futuro dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la

destrucción de los bosques, asegurando por el contrario su repoblación y obligándose a conservar las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los terrenos que se exploten.

Art. 18/o.- El concesionario se compromete a no dar principio al corte de maderas sin dar aviso a la Secretaría de Fomento o al Agente más próximo de la misma, para que aquella o éste determinen si no hay inconveniente en hacer el corte.

Art. 19/o.- Como cuota de explotación de los productos naturales a que se refiere este contrato, excepción hecha de la pesca, el concesionario pagará anualmente el diez por ciento de la utilidad líquida que se obtenga de la referida explotación, entendiéndose como utilidad líquida la que resulte entre el valor obtenido al realizarlo o utilizarlos productos y el monto directo o inmediato de los gastos efectuados para obtenerlos sin que en ellos se comprendan los gastos que el concesionario hubiere hecho por concepto de colonización, población o construcción de obras.

La Secretaría de Fomento nombrará a su costa el o los interventores que estime convenientes a fin de que examinen todas y cada una de las cuentas de la negociación, para poder liquidar los pagos que habrá de verificar el concesionario.

Art. 20/o.- El concesionario pagará las cuotas que para los diversos productos de pesca establezca anualmente la Secretaría de Fomento.

Art. 21/o.- La Secretaría de Fomento en vista del estado que guarde la explotación, podrá fijar una cantidad mínima que como rendimiento anual deberá el concesionario enterar por la explotación de los productos naturales antes expresados y tendrá derecho a rescindir el contrato si en algún año lo recaudado no llegare al límite fijado. El pago de estas cuotas lo hará el concesionario en la Aduana Marítima que indique la Secretaría de Fomento, previo aviso del concesionario de las cantidades que de cada producto vaya a explotar.

Art. 22/o.- El concesionario se obliga:

1.- A proporcionar un edificio para residencia y oficinas de



DIRECCION DE BOSQUES.

SECCION DE BOSQUES
NACIONALES

Conforme,
El Jefe de la Sección.

[Handwritten signature]

Confrontada,
El Oficial.

[Handwritten signature]

Al referirse a este Oficio, sírvase Ud. citar
la Dirección, Departamento y Sección que
lo giró, así como su número.

las autoridades mexicanas de cualquier orden.

II.- A cuidar bajo su responsabilidad personal, sin perjuicio de la vigilancia de la policía, de que no se establez-

can casas de juego o de azar en la Isla.

III.- A mantener constantemente izado el pabellon mexicano en el lugar más visible de la Isla como señal de reconocimiento de la soberanía nacional de la República y su dominio en el Territorio de la misma.

IV.- A reconocer públicamente en todos sus actos la soberanía de la República en la Isla y la Autoridad suprema del Gobierno Federal y a obedecer y apoyar a las autoridades administrativa y judicial así como a los Agentes rentísticos que el mismo Gobierno designare.

V.- A poner en conocimiento de las autoridades mencionadas todo acto que constituya un acto de violación a la soberanía nacional o una amenaza al mantenimiento del orden y de la tranquilidad pública.

VI.- A presentar en esta Secretaría dentro del término de tres años a contar de la fecha de este contrato, el plano topográfico de la Isla.

VII.- A proporcionar a los inspectores del Gobierno los medios para trasladarse a la Isla, alojarse en ella y desempeñar su cometido por cuenta del concesionario.

VIII.- A rendir al terminar cada año fiscal un informe detallado y comprobado de los trabajos que haya llevado a cabo en ese periodo, con expresión de la cantidad de animales aprovechados así como de la de los demás productos a que se refiere el presente contrato, las cuotas pagadas y demás datos a que la explotación se refiera, esto sin perjuicio de que oportunamente ministre los informes que se le pidan en cualquier tiempo por el Gobierno, con referencia al mismo contrato.

IX.- A cumplir con las leyes, Reglamentos y disposiciones vigentes y que en lo futuro se dicten con relación a los productos explotados por el mismo concesionario y para vi-

gilar y proteger los intereses del Gobierno en cuanto toca a la concesión, y no podrá rehusarse sino que proporcionará los medios y datos que se le pidan para que sean inspeccionadas las explotaciones, embarcaciones y cualquiera dependencia de la Isla bajo la vigilancia de la Empresa.

X.- A proporcionar gratuitamente al Gobierno Federal, por duplicado, colecciones debidamente acondicionadas de los productos que se le autoriza explotar, para los Museos e instituciones científicas y proporcionará para esas colecciones los ejemplares raros que pudieran despertar interés en el estudio de la Fauna y Flora de la Isla, quedando comprometido a prestar su cooperación al Gobierno cuando establezca sus Estaciones Biológicas Experimentales.

XI.- A establecer y sostener por su cuenta escuelas rudimentarias en todo lugar en que haya más de veinte familias de trabajadores ocupados por la empresa y de instrucción primaria cuando el número de familias pase de cincuenta, dando aviso a la Secretaría de Fomento de la ubicación de los planteles. Dichas escuelas se sujetarán a las Leyes, Reglamentos y Programas que sobre la materia rijan en el Distrito Federal.

XII.- A cubrir los sueldos ya salarios de los empleados y trabajadores en moneda corriente del cuño mexicano, quedándoles estrictamente prohibido hacer el pago en mercancías y vales para las tiendas de raya.

XIII.- A sostener un médico que atienda a los trabajadores proporcionándoles los medicamentos por cuenta del concesionario.

IV.- A no traspasar en todo o en parte los derechos que otorga este contrato, a ningún extranjero ni hacer cosa igual respecto de un mexicano, sin la autorización previa de la Secretaría de Fomento.

Art. 23/c.- Los terrenos que no sean susceptibles de ser cultivados pero que no estén ocupados con edificios o construcciones de carácter privado, permanecerán siempre bajo el dominio directo de la Nación y no podrán enajenarse tierras de la Isla, sino con el carácter de lotes de cultivo a los colonos o con



DIRECCION DE BOSQUES.

SECCION DE BOSQUES
NACIONALES

Conforme,
El Jefe de Sección.

Confrontada,
El Oficial.

el de solares para construcciones a dichos colonos y al concesionario.

Art. 24/o.- El concesionario declara que conoce y observará lo prescrito en el art. 123 de la Constitución Política de la República, promulgada en el presente año, referente a la legislación obrera y del trabajo.

Art. 25/o.- La duración de este contrato será de diez años a contar de la fecha en que el mismo sea firmado.

Art. 26/o.- Para garantizar las estipulaciones del presente contrato el concesionario depositará en la Tesorería General de la Nación, dentro de los tres primeros de la firma de este contrato, la cantidad de \$ 1,500.00 un mil quinientos pesos oro nacional, depósito que le será devuelto a la terminación del mismo contrato.

Art. 27/o.- Se faculta al concesionario para la construcción de vías férreas que unirán las poblaciones que establezca en la Isla, así como para la apertura de un Puerto de mar e instalación de una Estación Radio-telegráfica, quedando sujeto en lo relativo a estos trabajos, a las Leyes, Reglamentos y disposiciones que sobre la materia rijan, en el concepto de que con la oportunidad debida ocurrirá a la Secretaría de Comunicaciones en solicitud de las autorizaciones respectivas.

Art. 28.- El concesionario no podrá traspasar este contrato sin autorización expresa de la Secretaría de Fomento la que en ningún caso ni por ningún motivo podrá autorizar el traspaso a extranjeros o compañías extranjeras.

Art. 29/o.- Se concede al concesionario la excención de derechos de importación de las herramientas, máquinas, material de construcción y animales de trabajo y de cría, destinados todos exclusivamente para la colonia agrícola cuya formación se le autoriza de acuerdo con el inciso IV del artículo 24 de la Ley de 15 de diciembre de 1883.

Art. 30.o.- El concesionario o quien sus derechos repre-

Al referirse a este Oficio, sírnase Ud. citar la Dirección, Departamento y Sección que lo gobierna, así como su número.

sente, estará sujeto a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los asuntos relativos a este contrato cuya causa y acción tengan lugar dentro de su Territorio. Esta misma prevención se observará aún cuando se trate de sociedades o asociaciones en las cuales hubiere extranjero en cualquier número que sea; en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las Leyes de la República conceden a los mexicanos, sin que puedan tener ingerencia los Agentes diplomáticos.

Art. 31/o.- El concesionario pagará por adelantado desde la fecha en que comience los trabajos de explotación, la cantidad de \$ 1200.00 un mil doscientos pesos oro nacional anuales como cuota de inspección y vigilancia.

Art. 32/o.- Este contrato quedará insubsistente por no cumplir lo estipulado en el artículo 26/o y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Por no fundar las colonias de que habla el art. 2/o.
- II.- Por no cumplir con las obligaciones contraídas en los artículos 3/o, 4/o, 5/o, 6/o y 11/o.
- III.- Por contravenir el artículo 14/o agotando el ganado que exista en la Isla sin procurar su aumento y regeneración.
- IV. - Por defraudar los intereses fiscales.
- V.- Por traspasar la concesión sin permiso del Gobierno.
- VI.- Por traspasarlo a un individuo o compañía extranjera.
- VII.- Por traspasarlo a un Gobierno extranjero o admitirlo como socio.

Art. 33/o.- En el caso de que el concesionario faltare a cualquiera de las otras cláusulas de este contrato, la Secretaría de Fomento le impondrá una multa administrativa.

Art. 34/o.- En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido y en los casos de los incisos VI y VII del art. 32/o, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos y edificios empleados en la explota-



DIRECCION DE BOSQUES.

SECCION DE BOSQUES
NACIONALESConforme,
El Jefe de Sección.

Confrontada,
El Oficial.

Al referirse a este Oficio, sírvase Ud. citar
la Dirección, Departamento y Sección que
lo giró, así como su número.

JDR/
mm.

ción.

Art. 34/o.- La caducidad del contrato será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, otorgándose previamente al concesionario un plazo prudente para que exponga su defensa.

Art. 36/o.- El concesionario se somete expresamente a la Ley sobre facultad económico-coactiva, tocante a lo que adeude al Fisco conforme a los términos de este contrato.

Art. 37/o.- El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relaciona con el presente contrato.

Art. 38/o.- Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos diecisiete.- El Secretario.- Pastor Rouaix.- Rúbrica.- El concesionario.- Fortunato Zuazua.- Rúbrica."

Es copia del original que obra en el expediente respectivo.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, junio 28 de 1917.

EL OFICIAL MAYOR,

I

367

A la Dirección de Bosques.-

Sección de Bosques Na-
cionales.-

Acusa recibo de una
copia certificada del con-
trato celebrado entre esa
Secretaría y el C. Gral.
Fortunato Zuazua, para co-
lonizar la Isla de Cedros.

Con el respetable oficio de usted número
7407, girado por la Dirección de Bosques de esa
Secretaría a su merecido cargo, se recibió en este
Gobierno, una copia certificada del contrato cele-
brado entre esa propia Secretaría y el C. General
Fortunato Zuazua, para colonizar la isla de "Cedros"
sita en el Océano Pacífico, y explotar los produc-
tos naturales de la misma.-

Reitero a usted las seguridades de mi distin-
guida y respetuosa consideración.-

Constitución y Reformas.-

Ensenada, Baja California, 12 de julio de 1,917.-

El Gobernador del Distrito:

8

El Secretario de Gobierno:

Al C. Secretario de Fomento,

México, D.F.-



División Agraria.

Departamento de Colonización

Nº 447.



3166

Tengo el honor de remitir a Ud. copia del acuerdo de nulidad, dictado por el C. Secretario, en el contrato de fecha 28 de junio del año en curso, que celebró el C. General Fortunato Zuazua, para la colonización y explotación de la isla de "Cedros", situada en el Océano Pacífico; para su conocimiento y efectos.

Reitero a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, 13 de noviembre de 1917.

El Subsecretario.

Recibo

Al C.

Gobernador del Partido Norte de la Baja California.

Mexicali. B.C.

Al referirse a este Oficio, sírvase Ud. citar la Dirección, Departamento y Sección que lo giró, así como su número.

L.B.



SECRETARIA DE FOMENTO
DEPARTAMENTO
- DE -
COLONIZACION
DIRECCION AGRARIA

MINUTA

A C U E R D O :

De las constancias que existen en el expediente respectivo, el C. General Fortunato Zuazua no ha cumplido con las obligaciones que contrajo conforme al artículo 22 del contrato que en fecha 28 de junio del año en curso, celebró con esta Secretaría, para la colonización y explotación de la isla de "Cedros", situada en el Oceano Pacífico, pues ni siquiera constituyó el depósito de garantía respectivo que señala el artículo 26 del mismo contrato.- En consecuencia, y con fundamento en lo estipulado en el artículo 32 de dicho convenio, se declara la insubsistencia de éste.- Publíquese en el Diario Oficial.- Constitución y Reformas, México, 10 de noviembre de 1917.- El Secretario Pastor Rouaix. Rúbrica. México, 12 de noviembre de 1917.-

Es copia. - El Oficial Mayor,

Salvador Gómez

Núm.

Despachado por:

Oficial

Escrib.

EXTRACTO

I

4556

Dirección Agraria:

Acusa recibo de la copia del acuerdo de nulidad dictado por esa Secretaría, en el contrato de 28 de junio último, celebrado por el C. General Fortunato Zuazua, para la colonización de la isla de "Cedros".-

Con el superior oficio de usted número 447, girado por el Departamento de Colonización, con fecha 13 de los corrientes, se recibió en este Gobierno, una copia del acuerdo de nulidad dictado por esa Secretaría, en el contrato de fecha 28 de junio último, que celebró el C. General Fortunato Zuazua, para la colonización y explotación de la isla de "Cedros".-

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.-

Constitución y Reformas.-

Mexicali, Baja Cfa., 24 de noviembre de 1917.

El Gobernador del Distrito:

El Secretario de Gobierno:

Al C. Secretario de Fomento,

MEXICO, D.F.-